

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carhjal, núm. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

Ss. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 17 de Agosto.)

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO.

Incendios.—Montes.

En el Boletín oficial de esta provincia del día 23 de Agosto último se inserta la circular siguiente:

«Llegada la época en que suelen tener lugar los incendios en los montes públicos de esta provincia, incendios hijos de la codicia de unos pocos ganaderos y de la conveniencia de los pastores que no vacilan en comprometer la existencia de importantes masas de arbolado con tal de realizar sus ambiciosos y cómodos fines, á expensas del común, veré con disgusto tenga lugar en el presente año tan perjudicial práctica; la cual estoy dispuesto á hacer desaparecer, aunque para ello tenga que usar de toda severidad en el castigo de los culpables, teniéndose presente que si bien las quemadas de las brozas en los claros de los rodales de monte pueden causar sobradas pérdidas é irreparables daños, no son de temer tales perjuicios en las peladas y calvas cimas de las sierras y montañas que surcan el territorio de esta provincia, en su parte más meridional y occidental, en las que á la potente y benéfica vegetación arbórea ha

sucedido la rastrera y mezuina de las matas y brozas. Estas no solo impiden la repoblación natural de los terrenos que han sido invadidos por las semillas que á estos son lanzadas por los vientos, sino que hasta matan la producción herbácea, tan necesaria á la vida y desarrollo de la numerosa ganadería de esta provincia.

Como quiera que no debe condenarse en absoluto la existencia de tales plantas en los indicados terrenos, porque á su vez ellas son las protectoras del suelo contra la acción erosiva de la atmósfera, y más principalmente contra la acción mecánica de las turbadas y torrentes, es de necesidad obrar con cautela é inteligencia antes de localizar y contener las quemadas dentro de términos prudentes y convenientes que positivamente eviten el riesgo y ofrezcan el beneficio.

A llenar cumplidamente este fin y á evitar el abuso que el interés de unos pocos pone en inminente ruina la más preciada parte de la riqueza pública de esta provincia, van encaminadas las adjuntas disposiciones que espero cumplirán debidamente los Ayuntamientos en la parte que á cada uno correspondan, en bien de sus administrados, y para evitarme el emplear de todo el rigor de la ley contra los que dejaren de cumplir, por indolencia ó mala fé, las prescripciones legales vigentes:

1.º Los Ayuntamientos adoptarán todas las prevenciones y medidas que preceptúa la Real orden de 12 de Julio de 1858 que á continuación se inserta, sobre incendios en los montes públicos, en la inteligencia de que exigiré severa responsabilidad á aquellos que no la cumplieren.

2.º Los acotamientos, que dispone se hagan en los parajes incendiados la Real orden de 20 de Enero de 1847, que también se inserta, se llevarán á cabo en los montes de esta provincia, cerrando el lugar incendiado con cierre de valla, alambre ó zanjias, según convenga, y á costa de los pueblos y durando el acotamiento los seis años que prescribe la propia Real orden, ó más si fuere necesario.

3.º Los Ayuntamientos que pretendan quemar terrenos cubiertos de brozo ó argoma inmediatos á los montes, podrán hacerlo pasado el 15 de Setiembre próximo, siempre que medie entre estos y aquellos una distancia de cincuenta metros por lo menos y practicando antes una calle corta-fue-

go, de diez metros de ancho que aisle unos de otros; adoptando todas las precauciones necesarias á fin de que no se comuniquen el fuego á los montes, pues en tal caso exigiré las responsabilidades á los Ayuntamientos y se practicarán los oportunos cierres de la parte incendiada á expensas de los mismos.

Santander 16 de Agosto de 1879.—
El Gobernador, Ricardo Villalba.

Reales órdenes que se citan.

Real orden de 12 de Julio de 1858.

Una de las causas que ha contribuido más poderosamente á destruir nuestros montes son los incendios. Intereses bastardos, arraigadas preocupaciones, perniciosas costumbres de antiguo introducidas en el cultivo agrario, la apatía y la ignorancia presentan graves obstáculos á la Administración pública para poner término á tan terrible azote que ha convertido en yerros estériles muchos territorios en otro tiempo fértiles y abundantes, llenos de vegetación y de vida. Afortunadamente si el error ó el crimen reunieron en daño de los montes estos elementos de destrucción, viene al fin á verificarse hoy una saludable reacción en los pueblos que reconocen ya todo el precio del arbolado y la necesidad de fomentarle; la ilustración ha disipado muchos errores que les hacían considerarle como un enemigo de la agricultura, cuando es su auxiliar más poderoso, y la Administración del ramo cuenta con recursos y una organización de que antes carecía para vigilar de cerca á los destructores de esta riqueza y reducirlos á la impotencia. Aprovechando tan propicias circunstancias, puede abrigarse la fundada esperanza de impedir que se repita en la presente estación el bárbaro espectáculo que han ofrecido con sobrada frecuencia nuestros ricos y florecientes bosques, convertidos en una inmensa hoguera que cambió su lozana vegetación en la desnudez de un páramo y su natural fecundidad en improductivos eriales. Tanto más confía el Gobierno en conseguirlo, cuanto que no es dudoso que los Gobernadores contribuirán á ello desplegando todo su celo sin omitir ninguno de los grandes medios de que dispone su autoridad hasta obtener el resultado apetecido; y con el objeto de que las medidas que al efecto se adopten concurren todas a un mismo fin y tengan el mejor éxito, S. M. la Reina se ha servido resolver lo siguiente:

Art. 1.º Los Gobernadores mejorarán cuanto sea posible la organización de la

guardería de los montes distribuyendo los guardas de modo que quede bien cubierto el servicio.

Art. 2.º En los distritos municipales donde no existan guardas ó los que haya sean insuficientes para la custodia de los montes en la presente estación, se obligará á los Ayuntamientos á nombrar inmediatamente los temporeros que se juzguen precisos, sin perjuicio de acordar después lo más conveniente para el arreglo definitivo de la guardería en aquellas localidades.

Art. 3.º Se destinará mayor número de guardas á los montes donde sea mayor el peligro de incendio.

Art. 4.º Deberá encargarse muy especialmente por los Gobernadores á las autoridades locales, dependientes de seguridad pública, guardas de campo y demás á quienes incumba, que ejerzan también su vigilancia sobre los montes, encomendándolo principalmente á la Guardia civil, con la que se procurará atender á los sitios más expuestos, destinando á ellos la mayor fuerza posible.

Art. 5.º Los guarda-montes custodiarán sus respectivos montes, recorriéndolos continuamente en todas direcciones, tanto de día como de noche, cuando sea preciso.

Art. 6.º Se vigilarán con más frecuencia y esmero los puntos de estancia y tránsito de los pastores, segadores y demás que pasen por los montes, trabajen y permanezcan en ellos.

Art. 7.º Para que la vigilancia de los montes sea continua, siempre que sus circunstancias topográficas lo permitan se establecerán atalayas de observación en los puntos más elevados, desde donde pueda registrarse bien toda ó gran parte de su superficie.

Art. 8.º Los guardas mayores se situarán de modo que inspeccionen con mayor facilidad á los del Estado y locales, y recorrerán incesantemente su comarca, atendiendo con más cuidado á los sitios donde se teme que estallen incendios.

Inmediatamente que ocurra cualquier novedad, adoptarán las medidas que el caso requiera, poniéndolo sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

Art. 9.º Del mismo modo los auxiliares, agrimensores y peritos agrónomos visitarán á menudo sus respectivos distritos, inspeccionarán tanto á los guardas mayores como á los del Estado y locales, y en ausencia de sus Jefes, si fuere necesario, dispondrán por sí mismos lo oportuno para la conservación de los montes, dándoles en seguida cuenta de todo.

Art. 10. Los delegados, ordenadores y comisarios estudiarán detenidamente las cir-

circunstancias de los montes de sus respectivas provincias, procurarán que la guardería se halle bien montada, girarán á las localidades todas las visitas que sean precisas é inspeccionarán debidamente el servicio.

Art. 11. Nombrarán los Ayuntamientos comisiones de su seno que vigilen á los guardas de los montes de sus términos, dando parte inmediatamente de cualquiera falta que notaren.

Art. 12. Las guardas del Estado y locales pondrán en conocimiento de los mayores cuanto ocurra en los montes una vez por semana ó con más frecuencia si así se les previniese por considerarlo conveniente, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 13. Iguales partes darán los guardas mayores de todo lo que haya sucedido en su comarca durante la semana anterior, expresando siempre el monte ó montes que hubieren recorrido cada día.

Los dirigirán á los auxiliares agrimensores ó peritos agrónomos, quienes los pasarán con su informe á los delegados, ordenadores ó comisarios para que estos redacten el general, que deberán remitir también semanalmente á los Gobernadores.

Art. 14. Tanto los Ayuntamientos como los empleados del ramo cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de que se cumplan exactamente todas las disposiciones vigentes de policía forestal dictadas con el objeto de evitar los incendios, especialmente el artículo 149 de las ordenanzas que prohíbe llevar ó encender fuego dentro de los montes y á la distancia de doscientas varas de sus lindes, bajo la pena que en el mismo se señala.

Art. 15. Cuando haya una necesidad absoluta de encender fuego en los montes, se hará en los sitios que designen los guardas y en hoyos de dos ó tres pies de profundidad, apagándolo así que se hubiere usado.

Art. 16. No se permitirá cazar en bosques con armas de fuego á no emplear tacos de lana ó los llamados incombustibles.

Art. 17. Se inspeccionarán en los términos prevenidos en el art. 161 de las ordenanzas las casas, chozas y edificios establecidos dentro de los montes ó en el radio señalado en las mismas, obligando á sus dueños á que sus chimeneas estén bien construidas y se deshollinen con frecuencia, y á que se adopten las precauciones indispensables para evitar todo peligro de incendio.

Art. 18. En los pueblos situados dentro de las zonas á que se refiere el artículo anterior, se pondrán además en ejecución, con la mayor exactitud, las disposiciones de policía urbana que tienen por objeto evitar la propagación del fuego; cuidando muy especialmente de designar parajes seguros para depósito de las cenizas de los hogares y basureros públicos, así como de impedir amontonar en ellos jergones, pedazos de estera y otras materias inflamables.

Art. 19. Establecerán los Ayuntamientos en los puntos donde se conceptúe más necesario, depósitos de hachas, podones, espuelas terreras, regaderas y demás útiles propios para evitar los incendios.

Art. 20. Se practicarán rayas ó cortafuegos con la correspondiente anchura en los sitios más convenientes para evitar la propagación de los fuegos.

Art. 21. No se permitirá ejecutar quema alguna de rastrojos ó monte con el objeto de preparar ó abonar terrenos de propiedad particular ni otro ninguno, cuando no disten de los lindes de los montes las doscientas varas señaladas en el artículo 149 de las ordenanzas.

Art. 22. Se designará en todas las localidades la autoridad, funcionario ó persona que en caso de declararse un incendio ha de dirigir las operaciones facultativas necesarias para apagarlo; debiendo recaer el nombramiento de un Ingeniero en los puntos donde le haya.

Los empleados del ramo, dependientes públicos y cuantos concurren á practicar dichas operaciones, estarán subordinados al que se elija con este objeto, y cumplirán exactamente las órdenes que dicte.

Art. 23. Cualquiera persona que note

un incendio, dará inmediatamente parte al guarda, funcionario ó autoridad más próxima, y en el acto se avisará por medio de las señales de costumbre ó anunciadas de antemano á todos los que tengan obligación de concurrir á extinguirle.

Art. 24. En las operaciones necesarias para apagar los incendios deberá procederse con el mayor orden y concierto posibles, de modo que cada uno llene su cometido, sin confusión y sin estorbarse mutuamente, para que todos los esfuerzos conduzcan á un mismo fin.

Art. 25. Se procurará muy particularmente localizar el fuego aislándolo en determinados espacios por medio de rayas ó cortafuegos.

Tanto para esto como para su completa extinción se adoptarán los medios más eficaces y expeditos, según la extensión é intensidad del incendio, la fuerza y dirección de los vientos, circunstancias del terreno y el número de trabajadores y naturaleza de los recursos de que pueda disponerse.

Art. 26. Después de extinguido el fuego se vigilará el monte con mucho cuidado para evitar que se renueve, ó para apagarle si renace en cualquier punto.

Art. 27. El encargado de dirigir las operaciones para sofocar un incendio, luego que se hallen todas terminadas, extenderá una relación circunstanciada de todo lo ocurrido, expresando las causas del fuego, los medios empleados para extinguirle y el comportamiento de los que hayan tenido obligación de contribuir á ello, en especial de los empleados del ramo. Se remitirá esta relación al Gobernador de la provincia por conducto y con informe del delegado, ordenador ó comisario.

Art. 28. Los empleados del ramo, siempre que ocurra un incendio en su comarca, harán constar el punto en que se encontraban y servicio que desempeñaban al declararse, así como el día y hora que lo supieron y se presentaron en el sitio donde tuvo lugar.

Art. 29. Los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos se presentarán en los puntos atacados por el fuego cuando la distancia á que se encuentren de ellos les permita verificarlo. En el caso de que no se presenten manifestarán la causa que se lo haya impedido.

Art. 30. La misma obligación impuesta á los auxiliares agrimensores y peritos agrónomos tendrán los delegados, ordenadores y comisarios. Cuando concurren estos á los incendios se encargarán de la dirección facultativa de las operaciones.

Art. 31. Siempre que ocurra un fuego en los montes se practicarán las más activas diligencias para poner en claro las causas que lo produjeron y aprehender al culpable, si lo hubiere, pasándolas al Tribunal competente tan luego como su estado lo permita, para el más pronto y severo castigo de los que resulten delincuentes.

Art. 32. A los que teniendo algún uso ó aprovechamiento en un monte incendiado no acudiesen, siendo avisados, á apagar el fuego, se les privará de ellos por el tiempo señalado en el art. 150 de las ordenanzas.

Art. 33. Los montes que se incendien serán rigurosamente acotados con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular del 20 de Enero de 1847, que se observará con exactitud en todas sus partes.

Art. 34. Apagado el incendio de un monte, se instruirá por separado el oportuno expediente para el aprovechamiento que deba verificarse de los árboles y leñas atacados por el fuego, procurando sacar de ellos el mejor partido posible.

Art. 35. Se instruirá asimismo otro expediente para la repoblación de los montes destruidos por los incendios. Los empleados del ramo propondrán y dirigirán las operaciones que puedan practicarse para conseguirla, extendiendo las instrucciones facultativas necesarias al efecto.

Se obligará á los Ayuntamientos dueños de los montes á costear su repoblación, y si alguno demorase este servicio ó le pusiera obstáculos, se le exigirá la responsabilidad que corresponda.

Los Gobernadores pondrán en conocimiento de este Ministerio el sistema que se adopte para la repoblación, su importe y las medidas tomadas para hacerlo efectivo. Luego que se hayan terminado las operaciones, participarán si se han ejecutado en regla.

Art. 36. En el más breve término, que no excederá de ocho días, los Gobernadores darán al Ministerio de Fomento el parte prevenido en la Real orden circular de 24 de Julio de 1848, de cada incendio que ocurra en los montes.

Le remitirán además, después que reunan los datos necesarios al efecto, una circunstanciada relación del suceso, sin omitir ninguno de los siguientes:

- 1.º La cabida de los montes incendiados.
- 2.º La causa del incendio.
- 3.º La hora y punto en que comenzó y se extinguió.
- 4.º Una descripción de las operaciones practicadas y medios empleados para apagarlo.
- 5.º Un cálculo aproximado del número, cantidad y valor de los productos consumidos y del importe de los daños y perjuicios causados.
- 6.º El número, cantidad y valor de los productos atacados por el fuego que puedan aprovecharse.
- 7.º El comportamiento de los que concurren á apagar el incendio, especificando tanto los que se hubieren distinguido como los que ó no se hayan presentado teniendo obligación de hacerlo ó no hayan llenado sus deberes, y proponiendo para unos y otros el premio ó corrección que merezcan.
- 8.º El Tribunal que entiende en la causa.
- 9.º Las providencias adoptadas para la instrucción de los expedientes relativos: 1.º á la averiguación de los delincuentes; 2.º á la venta de los productos deteriorados, y 3.º á la repoblación del arbolado.

Art. 37. Los Gobernadores, oyendo á los Ingenieros donde los haya, y donde no existan á los Comisarios, formarán á la mayor brevedad los reglamentos ó instrucciones necesarias para llevar á efecto en todas sus partes las disposiciones de la presente orden de la madera que lo exijan las circunstancias generales de las distintas provincias, y las especiales de cada localidad.

Art. 38. Además de establecer los reglamentos é instrucciones á que se refiere la disposición anterior las oportunas correcciones administrativas, se hará entender á todas las autoridades, empleados y demás á quienes corresponde, que así como obtendrán la merecida recompensa cumpliendo con exactitud las obligaciones que les impone esta orden, se les exigirá irremisiblemente la más estrecha responsabilidad si muestran la menor apatía ó falta de celo en su desempeño.

Por último, es la voluntad de S. M. que excite muy particularmente el celo de V. S. para que se llene de la manera más completa en esa provincia el importante servicio de que se trata, dando V. S. una nueva prueba de sus deseos de corresponder dignamente á su confianza.

De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1858.—Corvera.
Sr. Gobernador de la provincia de

Real orden de 20 de Enero de 1847.

El Sr. Ministro de la Gobernación de la Península dice con esta fecha al Jefe político de Badajoz lo que sigue:

He dado cuenta á S. M. la Reina de la comunicación á V. S. fecha 10 de Octubre último, acompañando varias copias de las contestaciones habidas entre la Audiencia del territorio y ese Gobierno político con motivo de las muchas causas criminales formadas por incendios de montes, ocurridos en esa provincia durante estos últimos años y manifestando las disposiciones adoptadas por V. S. para evitar estos males en circular de 30 de Junio de 1845, reproducida en 28 del mismo mes del año próximo pasado;

habiéndose enterado igualmente S. M. de las comunicaciones dirigidas al Gobierno acerca del asunto por la expresada Audiencia y pasadas para la resolución conveniente á este Ministerio de mi cargo con fecha 7 de Setiembre último, S. M. la Reina ha visto con dolor los estragos que ocasionan en los montes de esa y otras provincias los incendios, que si algunas veces son casuales é insustentados voluntariamente de las quemadas ó hechas con punible descuido de rastrojos, pastos de tierras calmas ó efectos de perversos intentos dirigidos á aprovechar en beneficio de unos pocos propietarios las tierras, los nuevos retoños y los pastos de los montes incendiados, en los que por la ignorancia muy mal entendida y olvido de las leyes, se ha permitido de algunos años á esta parte á los labradores y ganaderos la roturación de los terrenos y el disfrute de las nuevas yerbas, como si la quema de los montes fuera bastante título para variar arbitrariamente su cultivo y destino.

Tan deplorables abusos exigen con urgencia el más eficaz y ejecutivo remedio para poner término á los inmensos y trascendentales daños que lamentan las autoridades celosas del bien público y cuantos tienen ocasión de comparar el estado regular, si no próspero, que los montes del reino ofrecían hace algunos años, con el aspecto triste y desconsolador que hoy presentan en la generalidad de las provincias. Por último, S. M. está igualmente convencida de que no es la falta ó ineficacia de las leyes la causa á que deben atribuirse los incendios y talas de los arbolados, sino la inobservancia de ellas, la dificultad que ofrece en muchos casos la prueba del delito, y tal vez la complicidad de algunos funcionarios, que pudiendo evitar ó contribuir á la represión de actos tan criminales, olvidan el bien público, y consienten la destrucción de los montes con el reprobado designio de favorecer sus intereses privados.

En este concepto, decidido el Real ánimo á adoptar todas cuantas disposiciones puedan conducir al remedio de tales daños que aniquilan los restos de los montes, y á que se haga rigurosamente efectiva la responsabilidad de las autoridades locales y demás funcionarios inmediatamente encargados de su custodia, conservación y mejora, se ha servido resolver:

1.º Que las disposiciones adoptadas por V. S. en la expresada circular y todas las demás que con arreglo á sus facultades considere necesario adoptar, se cumplan y ejecuten con el mayor rigor en concepto de provisionales mientras que se publique la nueva ordenanza general de montes, en cuyo importante trabajo se ocupa la Comisión nombrada al efecto.

2.º Que V. S. haga entender á todos los Alcaldes, empleados del ramo, Guardia civil y demás autoridades ó personas que directa ó indirectamente puedan contribuir al fin que se desea, que la terminante voluntad de S. M. es que se observen con todo rigor y severidad las leyes y disposiciones vigentes relativas al cuidado y disfrute de los montes del Estado, de los propios, comunes y establecimientos públicos; que se proteja con toda eficacia á los particulares dueños de fincas de esta clase en cuantas ocasiones puedan ser también objeto de la malevolencia de los incendiarios; y que se persiga á estos en todos los casos con inflexible rigor, sin permitir durante el transcurso de seis años el aprovechamiento de las yerbas ni de los terreros que por medios tan ilícitos quieren procurarse los causadores de tan graves daños; encargando S. M. que en el cumplimiento de esta disposición se proceda sin el menor disimulo ni tolerancia.

3.º Que exceptuando aquellos terrenos de monte, cuya roturación ó variación de cultivo estuviese expresamente autorizada por Reales órdenes, todos los demás donde hubiere acaecido ó en lo sucesivo acaeciere cualquier incendio casual ó maliciosamente prendido, se repueblen de arbolado por cuenta del Estado, de los pueblos ó establecimientos públicos cuyos fueren los montes,

procediéndose sin intermisión alguna á las labores preparatorias ó á las operaciones de la replantación, y quedando desde luego cerrados del todo al pasto de los ganados hasta tanto que el crecimiento de los nuevos árboles permita sin perjuicio ni riesgo alguno el concepto de que ni por un solo día ha de permitirse disfrute de ninguna especie en los terrenos quemados, bajo la mas estrecha responsabilidad de los Alcaldes de los pueblos y demás funcionarios públicos, todos los cuales responderán con sus bienes y personas, con arreglo á las leyes, de la menor tolerancia que dispensasen acerca de este asunto. Por último quiere S. M. la Reina que V. S. dé á esta disposición toda la publicidad que corresponde y vigile su cumplimiento con todo esmero, proponiendo á su Real aprobación cuantos medios le sugiera su celo, no tan solo para evitar en lo sucesivo los incendios de los montes, sino tambien para conseguir la reparacion de los daños sufridos hasta aquí por semejante causa.

Y de Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y á fin de que se observen y cumplan en esa provincia de su mando y con igual exactitud y esmero las preinsertas disposiciones de S. M. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1847.—El Subsecretario, Pedro María Fernandez Villaverde.

Sr. Jefe político de.....

Lo que he dispuesto publicar de nuevo en este periódico oficial, encargando á los Sres. Alcaldes y Jefes de los puestos de la Guardia civil ejerzan la mayor vigilancia en este importante servicio.

Santander 17 de Agosto de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*. 4—1

MINAS.

Circular núm. 202.

En el expediente promovido por la sociedad la «Paulina», en solicitud de que se declare la necesidad que tiene de ocupar las fincas citadas en el edicto inserto en el número 8 del *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al 9 de Julio último, para la más fácil explotación de sus minas, he tomado en esta fecha el acuerdo siguiente:

«Visto este expediente:

Resultando que en él se han seguido todos los trámites prevenidos en la ley de 10 de Enero de 1879 y reglamento de 13 de Junio del mismo año, sin protesta ni reclamación alguna:

Y considerando que está perfectamente demostrada la necesidad que tiene la sociedad referida de ocupar dichos terrenos para continuar la explotación de sus minas, como asimismo que la producción minera es mayor que la agrícola:

Vistos los informes del Sr. Ingeniero Jefe del distrito minero y de la Comisión provincial y los artículos 18 y 25 de la ley y reglamento citados; he acordado declarar que la sociedad la «Paulina» tiene necesidad de ocupar dichas fincas con el objeto indicado.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial con arreglo á lo prevenido en el art. 25 del reglamento de 13 de Junio de 1879.

Santander 16 de Agosto de 1880.—El Gobernador, *Ricardo Villalba*.

Circular núm. 206.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 28 de Julio último, me comunica la Real orden siguiente:

«Enterado el Rey (q. D. g.) de lo manifestado por la Dirección general de Impuestos acerca de la necesidad de que se dé exacto cumplimiento por

parte de los funcionarios públicos á lo dispuesto en los artículos 2 al 14 de la instrucción de 27 de Julio de 1877 sobre cédulas personales, á fin de que los rendimientos de este impuesto nos sufran en lo sucesivo el decrecimiento que actualmente se observa; S. M. ha tenido á bien disponer se excite el celo de V. S. como de su Real orden lo ejecuto, para que recuerde á sus dependencias el deber en que se hallan de no dar curso á ninguna exposicion, instancia ó reclamacion, sin que los interesados acrediten en la forma debida tener la cédula personal correspondiente, y para que cuide de que se exija el expresado documento con arreglo á los artículos 2.º, 11 y 12 de dicha instrucción, en el desempeño de toda clase de cargos provinciales y municipales é inscripcion en las matrículas de la enseñanza que no sea gratuita, para admitir cualquiera clase de reclamaciones y conceder licencias para abrir establecimientos, situar puestos en la via pública ó expedir cartillas de sirvientes.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para el más exacto cumplimiento por parte de las autoridades de esta provincia.

Santander 18 de Agosto de 1880.—El Gobernador civil, *Ricardo Villalba*.

COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion del dia 31 de Enero de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Cuevas y con asistencia de los señores Bustamante, Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación se acuerda:

Declarar que cubren cupo, como voluntarios del ejército de la isla de Cuba, los mozos Matías Diaz Gutierrez, quinto por el Ayuntamiento de Cabezon de la Sal en el reemplazo de 1877, y Estéban Rojo Diaz, quinto por el Ayuntamiento de Mazcuerras en el reemplazo de 100,000 hombres del año 1875; y remitir al Comandante de la caja de recluta de la provincia, para los efectos correspondientes, la certificación que acredita que aquellos mozos sirven como tales voluntarios en el referido ejército.

Evacuar, con arreglo á lo que resulta de antecedentes, el informe que pide el Sr. Gobernador civil respecto á los mozos Venancio Gil Campo, quinto por el Ayuntamiento de Liendo en el reemplazo de 1877, y Agapito Matías Palacio Gomez, quinto por el Ayuntamiento de Rasines en el reemplazo de 1878.

Manifestar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede suspender el embargo decretado en bienes de don Antonio Barquin para hacer efectiva la responsabilidad de soldado de su hijo Serafin Calixto Barquin Bárcena, quinto por el Ayuntamiento de Camargo en el reemplazo de 100,000 hombres del año de 1875, por haberse acreditado con la correspondiente certificación que aquel mozo falleció en 2 de Noviembre de dicho año 1875.

Participar al Comandante de la caja de quintos de la provincia que el mozo Mario Escalantes Natas, quinto por el Ayuntamiento de Laredo en el reemplazo de 1879, ha cubierto su responsabilidad de soldado por medio de sustituto.

Remitir al Sr. Gobernador civil copia del acuerdo adoptado por la Comisión provincial en 12 de Marzo de 1879,

respecto al mozo Manuel Velarde Campollo, quinto por el Ayuntamiento de Cabezon de Liébana en el reemplazo de 1877.

Informar á la misma autoridad:

Que debe servirse aprobar las cuentas de los Ayuntamientos de Vega de Liébana, Cabezon de Liébana y Puente-Viesgo, correspondientes á los años de 1867 á 68, 1869 á 70 y 1872 á 73 respectivamente.

Que proceda declarar bastante la informacion practicada por D. Ramon del Haya, vecino de Igollo, en el Ayuntamiento de Camargo, para justificar la inversion de la cantidad de 50 pesetas que se le repararon en las cuentas que rindió como Presidente de la Junta administrativa de referido pueblo de Igollo, correspondientes á los años de 1874 á 75 y 1875 á 76.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

Sesion del dia 3 de Febrero de 1880.

PRESIDENCIA DEL SR. CUEVAS.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del Sr. Cuevas y con asistencia de los Sres. Bustamante, Cárcova, Gutierrez y Zorrilla, se lee y aprueba el acta de la anterior.

A continuación se acuerda:

Declarar que cubre plaza de soldado, como voluntario en el ejército de la isla de Cuba, el mozo Jacinto Revuelta Calvo, quinto por el Ayuntamiento de Piélagos en el reemplazo de 1873, remitiendo al Comandante de la caja de quintos la certificación que acredita que aquel mozo está sirviendo, como tal voluntario, en el referido ejército de la isla de Cuba.

Aprobar el estado de precios medios de artículos de suministros correspondiente al mes de Enero próximo pasado.

Desestimar la instancia del Alcalde de Enmedio solicitando que se autorice al Ayuntamiento de su presidencia para celebrar sesiones en la nueva casa-consistorial que el mismo Ayuntamiento ha construido en el pueblo de Matamorosa, por oponerse á ello el acuerdo dictado sobre el asunto por la Excmo. Diputación provincial.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia:

Que debe servirse devolver, para los efectos oportunos, al Jefe de la Administración económica y al Ayuntamiento de Cabezon de la Sal, las copias del reparto formado por el mismo Ayuntamiento con objeto de cubrir el déficit de su presupuesto.

Que procede elevar á la superioridad la instancia que los Concejales, mayores contribuyentes y Alcaldes de barrio del distrito de Marquesado de Argüeso dirigen al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion apelando de la providencia dictada por el Gobierno civil por la que se dispuso que se verificasen elecciones de Concejales para llevar á cabo la acordada fusion de los Ayuntamientos de Campó de Suso y Marquesado de Argüeso, sobre cuyo expediente reproduce la Comisión provincial el informe que emitió en 10 de Enero próximo pasado.

Que debe servirse devolver al Alcalde de Villacarriedo, para su ejecucion, el reparto formado por el Ayuntamiento de su presidencia para cubrir el déficit del presupuesto municipal.

Que procede remitir á la superioridad informada favorablemente la instancia que dirige al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion D. Ramon Fernandez Castañeda en solicitud de gracia especial para poder sustituir la suerte de soldado de su hijo Juan Fernandez García, quinto por el Ayuntamiento de Ruesga en el reemplazo de 1878.

Que debe servirse manifestarse á D. Emilio Talledo y otros vecinos de Ampuero los perjuicios que les ocasionaron con las obras de acerado y alcantarillado de la calle del Comercio de aquella villa, y declarar que el Ayuntamiento del mismo Ampuero infringió la ley con su acuerdo sobre el particular.

Que no debe aprobar la providencia dictada por el Alcalde de Potes, por la que suspende un acuerdo del Ayuntamiento de su presidencia que denegó á D. Jacinto Cárcaves la autorización que solicitaba para cerrar la ronda de la casa llamada «Torre de la cárcel», radicante en aquella villa.

Se acuerda tambien:

Manifestar á la misma autoridad que obligados algunas veces los vocales de la Comisión á pasar en carruaje por los portazgos de la provincia con objeto de ejercer con el mayor acierto sus funciones de Tribunal contencioso-administrativo, deben estar exentos del pago de derechos en los mismos portazgos, bien transiten por ellos en corporacion, ó ya lo hagan aisladamente cualquiera de sus vocales, pues, por hallarse investidos de la jurisdiccion ordinaria que á los mismos concede el art. 66 de la ley de 2 de Octubre de 1877, debe comprenderse la exencion total de derechos establecida en el párrafo 2.º de la condicion 16 de las generales de 23 de Setiembre de 1877, debiendo, por tanto, servirse declararlo así el mismo Sr. Gobernador, comunicándolo á los administradores y arrendatarios de los portazgos de la provincia para los efectos oportunos.

Conceder á D. Ramon Sanchez de Cos, vecino de Val de San Vicente, el término de 8 dias, á contar desde el en que se le comunique este acuerdo por el Ayuntamiento, para que se decida por el desempeño del cargo de Concejal del mismo, para el que ha sido elegido, ó por el del Médico titular del distrito que viene ejerciendo, y disponer que si durante el mismo plazo renunciare este último cargo, se le ponga inmediatamente en posesion del de Concejal.

Y se levanta la sesion, de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Dirección general de Rentas Estancadas en orden fecha diez, recibida en esta Administración económica en 17 del actual, dice lo siguiente:

«Habiéndose creado en el presupuesto de gastos del actual año económico cuatro plazas de Visitadores de la Renta del sello del Estado, con el sueldo de tres mil pesetas anuales, esta Dirección general ha dispuesto quede suprimida la plaza de la referida clase que con el carácter de interinidad existe en esa provincia, y declarar cesante á D. Mariano Bernabeu, que la desempeñaba en el referido concepto.—Lo que participo á V. S. para su inteligencia y efectos.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento del público.

Santander 18 de Agosto de 1880.—El Jefe económico, Manuel Gutierrez del Cañizo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Valdágila.

Hallándose vacante la plaza de por-

tero de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1.500 reales, se anuncia al público para que los que se consideren aptos para el desempeño de dicho cargo presenten solicitudes al Ayuntamiento en el término de quince días.

Valdáliga 12 de Agosto de 1880.—El Alcalde, Darío García.

Alcaldía constitucional de Santander.

Por acuerdo de este Excmo. Ayuntamiento de siete del que rige y en virtud de las atribuciones que le competen según la regla 1.ª del art. 85 de la vigente ley municipal, el jueves próximo 26 del corriente, á las 11 de su mañana, y en el salón de sesiones de la casa Consistorial, se venderá en público remate una pequeña porción de terreno del comun, sobrante de via pública sita en el de Sierra, del pueblo de San Roman.

Lo que se hace notorio para que los que deseen tomar parte en la licitación puedan enterarse del expediente de la concurrencia, obrante en la Secretaría municipal, donde estará de manifiesto durante las horas de oficina de los días laborables hasta el en que se verifique el remate.

Santander 18 de Agosto 1880.—El Alcalde, A. de Montalvo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El magnifico vapor de 3,400 toneladas y 800 caballos

VILLE DE PARIS

Capitan Dardignac, teniente de navío,
Saldrá de Santander el 22 de Agosto

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ,

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS

para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba, Jamáica (Kingston).

PRECIOS DE PASAJE

De Santander á la Habana, Puerto-Rico y Mayagüez.

1.ª clase.	}	1.ª categoría....	900 pts.
		2.ª id.....	800 »
		3.ª id.....	700 »
		Entrepunte.....	250 »
		Puente.....	175 »

De La Habana, Puerto-Rico y Mayagüez á Santander.

1.ª clase.	}	1.ª categoría... 1.000 pts.
		2.ª id..... 850 »
		3.ª id..... 750 »
		Entrepunte..... 350 »

Billetes de ida y vuelta á precios reducidos, valderos por un año.

El vapor de 3,000 toneladas y 660 caballos

SAINT SIMON

Capitan Henri Durand,
Saldrá de Santander el 26 de Agosto

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Martinica, Guadalupe, San Thomas, Mayagüez, Cabo-Haitiano, Puerto-Principe, Santiago de Cuba y Kingston (Jamáica),

Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, Pointe á Pitre, Santander,

Bordeaux (Pauillac) y el Havre.

Y POR CORRESPONDENCIA

- 1.º En Fort de France para Barcelona, La Guaira, Puerto-Cabello y Curacao;
- 2.º En Colon (PANAMA) para todos los puertos del Pacifico.

El magnifico vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Capitan Durand, teniente de navío,
Saldrá de Santander del 8 al 10 de Agosto
PARA SAN NAZARIO,

PROCELENTE DE

Veracruz, Habana, Cabo-Haitiano y San Thomas.

El magnifico vapor de 5,800 toneladas y 800 caballos

OLINDE RODRIGUES

Capitan Perier d'Hauterive,
Saldrá de Santander del 16 al 18 de Agosto

PARA BURDEOS (PAUILLAC) Y EL HAVRE,

PROCELENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Busse Terre, Pointe á Pitre.

NUOVA LINEA DE MARSELLA, A LA HABANA Y VERACRUZ CON REGRESO POR NUEVA-YORCK.

El nuevo vapor de primera clase de 2,300 toneladas y 600 caballos

CALDERA

Capitan Nouvelton,
Saldrá de Marsella el 25 de Agosto, de Barcelona el 27 y de Cádiz el 1.º de Setiembre.

PARA VERACRUZ

con escalas en

Santa Cruz de Tenerife, San Thomas, Martiñica, Habana y Veracruz, tocando á su regreso en La Habana, New-York, Lisboa, Gibraltar y Marsella,

TENIENDO COMBINACION DIRECTA

en Santa Cruz de Tenerife, con la compañía Chargeurs Reunis para Rio-Janeiro, Montevideo y Buenos-Aires, y en Fort de France para la Guaira, Venezuela, Colombia y Pacifico.

TARIFA DE PASAJES.

Pesetas.

1.ª clase para las Antillas.	825
2.ª id. para id.....	400
Entrepunte para id....	199
» para Veracruz....	274
» para California...	450
» para el Callao....	489

En estos precios ya comprendido el ferrocarril de Panamá.

NOTAS.—Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ, tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5; pasada esta fecha, la Agencia no garantiza el embarque. Los registros se cerrarán la víspera de la llegada de los vapores.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis. La Agencia general en Madrid se encarga de la facturación directa de las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Las Agencias de Madrid, Santander y Barcelona expenden billetes para el ferrocarril del Norte.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse

En Madrid, á Mr. Georges Polack, Agente general en España de la Compañía, Preciados, 1.º 2.º. En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

En Barcelona, á los Sres. Hijo de Comas, Salitre y Compañía.
En Cádiz, á los Sres. A. Sicre. 12-9

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos abajo expresados se servirán remitir al Contratista del Boletín oficial en todo lo que resta de mes las cantidades que van anotadas, y de las cuales están en descubierta, procedentes de anuncios de prendadas y pérdida de reses insertos en dicho Boletín oficial durante el año económico de 1879 á 1880.

	Reales.
Alfoz de Lloredo.	8
Ampuero.	8
Arenas.	7
Bárcena de Pié de Concha.	6
Bárcena de Cicero.	24
Campó de Suso.	12
Cayon (Santa María de).	44
Comillas.	4

Corrales de Buelna.	9
Enmedio.	28
Entrambasaguas.	32
Marquesado de Argüeso.	16
Miera.	6
Pesaguero.	6
Piélagos.	19
Rasines.	7
Reocin.	16
Rionansa.	23
Rivamontan al Monte.	10
Ruesga.	12
Santa Cruz de Bezana.	6
Santiurde de Toranzo.	33
Torrelavega.	18
Valdáliga.	16
Valle.	32
Villaescusa.	15
Villafufre.	10

La remision de las anteriores cantidades puede hacerse en sellos de correos.

CHOCOLATES

DE

MATIAS LOPEZ

Madrid.—Escorial

20 RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Cafés muy superiores

TOSTADOS POR UN NUEVO PROCEDIMIENTO

TE

NAPOLITANAS Y BOMBONES

DEPÓSITO CENTRAL. Puerta del Sol, 13. } MADRID.
OFICINAS. Palma Alta, n.º 8. }

De venta en esta ciudad en todas las tiendas de ultramarinos y confiterías más importantes. 8

VAPORES-CORREOS DE A. LOPEZ Y COMPAÑIA.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Salen de Santander el dia 20 de cada mes, y de Coruña (escala) el dia 21 de id. id.

ADMITEN CARGA Y PASAJEROS.

Tienen combinacion directa para San Thomas y tambien para Mayagüez, Ponce, Santiago de Cuba, Gibara y Nuevitas, para donde se expenden billetes directos con trasbordo en Puerto-Rico a otro vapor de la Empresa, ó con trasbordo en Habana si así se desea.

Estos mismos vapores hacen otras dos salidas desde Cadiz en los dias 10 y 30 de cada mes.

NOTA. Rebaja en los pasajes de niños, en los de familias y en el precio de las literas retenidas por los pasajeros para su mayor comodidad además de las que ocupen.—Instalaciones de lujo y con mueblaje especial, á precios convencionales.

Mas informes en Santander, sus consignatarios SRES. ANGEL B. PEREZ Y COMPAÑIA.

AGUA MILAGROSA

DESTILADA

CON ROSAS DE JERICÓ

para curar pronto y radicalmente todos los padecimientos de los ojos y fortalecer las vistas cansadas.

BAJO LA ADVOCACION DEL SANTO PATRONO DE LA IGLESIA ESPAÑOLA

NUESTRO SEÑOR SAN JOSÉ.

PRECIO.—Diez reales bote grande y cinco bote pequeño.

Depósito en Santander: almacén de frutos coloniales de la viuda de García Gomez, San Francisco, 16. 42